

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 090

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionado: JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por Libia Fabiola Ordoñez Cortés actuando como curadora especial en representación de **YISEL KARINA ORDOÑEZ**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, siendo vinculado el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**, la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala la representante de YISEL KARINA ORDOÑEZ, que ésta es hija adoptiva de la señora Aura Dolores Ordoñez de Rodríguez, fallecida el 04 de enero de 1996 y como quiera que al momento de dicho deceso era menor de edad, ella fue designada como guardadora mediante sentencia No. 105 del

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

27 de mayo de 1997 del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán.

Que, para el 05 de enero de 1996, YISEL KARINA ORDOÑEZ fue beneficiada con una sustitución pensional provisional de la causante Aura Dolores Ordoñez de Rodríguez, quien era pensionada por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 1171 del 21 de julio de 1972.

El 25 de septiembre de 1996 la División de Salud Ocupacional de Bogotá, conceptúa que YISEL KARINA ORDOÑEZ es inválida en forma permanente, con una deficiencia global del 65.75%.

En consecuencia, afirma que CAJANAL – PENSIONES mediante Resolución No. 011458 del 07 de mayo de 1998 ordenó provisionalmente el traspaso y pago de una pensión de Jubilación en virtud del artículo 3 de la Ley 44/80 a la señora Libia Fabiola Ordoñez Cortes en calidad de guardadora de YISEL KARINA ORDOÑEZ.

Seguidamente advierte que, desde su nacimiento, YISEL KARINA ORDOÑEZ presenta una discapacidad mental, razón por la que se encuentra en incapacidad permanente para laborar y administrar su patrimonio, por lo que fue declarada interdicta por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán mediante sentencia No. 383 del 25 de noviembre de 2004, designándola como su curadora legítima.

Que su prohijada venía recibiendo su mesada pensional por sustitución con normalidad, pero, desde junio de este año fue retirara del sistema pensional sin ser notificada de dicha decisión.

Como consecuencia de ello, el 26 de julio de 2023 presentó solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la cual fue enviada al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com y a la fecha no ha tenido respuesta por parte de la entidad.

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Juez Constitucional ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, responder la petición elevada el 26 de julio de 2023

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **REPRESENTANTE: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.025 de Popayán (C), recibe notificaciones en la Carrera 31A No. 26A-31 Barrio El Jardín de esta ciudad, abonado telefónico 318 797 38 57 – 315 476 91 92 – 301 442 72 10 y correo electrónico: marcelaordonez239@gmail.com.
- **ACCIONANTE: YISEL KARINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.775 de Popayán (C).
- **ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico judicial@juntavalle.com.
- **VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**, recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, tutelasmhcp@minhacienda.gov.co y a través del buzón electrónico <https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0>.
- **GOBERNACIÓN DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES**, recibe notificaciones en el correo electrónico fondopensiones@cauca.gov.co.
- **MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 351 del 26 de septiembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**

La Dra. María Cristina Tabares Oliveros en su calidad de Secretaria técnica de la Sala Uno y Representante legal, mediante oficio No. TU-23-1684 YMG del 27 de septiembre de 2023, señaló que el expediente de YISEL KARINA ORDOÑEZ fue radicado en la entidad de manera particular el 28 de julio de 2023 para evaluar y determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

Que, revisado el expediente por el médico ponente Dr. David Andrés Álvarez Rincón, se decide devolver el mismo mediante oficio del 27 de septiembre de 2023, al encontrarse incompleto y sin determinación del coeficiente intelectual, requisito fundamental para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral conforme a lo establecido en el Manual Único de Calificación de Invalidez, requiriendo *valoración por neuropsicología con determinación del coeficiente intelectual*.

Afirma que una vez se tenga el examen complementario indispensable, solicitado por el médico ponente, la interesada deberá radicar el expediente para proceder a rendir el dictamen solicitado.

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Por lo tanto, esgrime que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**

El Dr. Diego Ignacio Rivera Mantilla en su calidad de Subdirector jurídico, mediante oficio No. 2-2023-051519 del 28 de septiembre de 2023, indicó que el FONPET como dependencia de esa cartera ministerial no corresponde al mismo FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, el cual es totalmente ajeno a la entidad.

Igualmente, sostiene que no se encuentra dentro de sus funciones determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni de reconocer pensiones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – CAJANAL – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL.

Por lo tanto, concluye que por parte del Ministerio no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de YISEL KARINA ORDOÑEZ, pues, además, no es la entidad competente para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, labor que radica única y exclusivamente en cabeza de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y en su defecto, en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el marco de sus competencias.

Por lo tanto, señala que en el marco de sus competencias la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales, por lo que solicita sea desvinculada de la presente actuación.

- **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

La Dra. Martha Yaneth Benitez Peña en su calidad de Profesional universitario, mediante oficio No. 9-FTP-505-2023 del 29 de septiembre de 2023, señaló que la señora Marleny Rodríguez Huila en el año 1996 solicitó el reconocimiento de sustitución de pensión a favor de YISEL KARINA ORDOÑEZ, menor de edad para ese entonces, pero, al momento de dicho trámite no se aportaron documentos para acreditar la invalidez de la beneficiaria.

Afirma que la pensión le fue reconocida mediante Resolución No. 1905 del 30 de octubre de 2001 como hija menor edad y, mediante Resolución No. 03398 del 19 de abril de 2023 se suspendió el pago de la mesada pensional al haber superado los requisitos de Ley para percibir el pago. Explica que pueden ser beneficiario los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad hasta los 25 años si acreditan incapacidad para trabajar por razón de estudios o, en el caso de ser inválidos y haber dependido económicamente del causante.

Seguidamente afirma que en el caso de la accionante cuando se le otorgó la sustitución pensional solo se acreditó ser menor edad, por lo que, al haber alcanzado la mayoría de edad, se procedió con la cancelación de la mesada, pues reitera, el estado de invalidez no fue acreditado para ese entonces.

Finaliza indicando que, en caso de acreditarse la invalidez de la accionante y establecer que esta se produjo con anterioridad al fallecimiento de la causante, se podrá restablecer el pago de la mesada pensional, para lo cual requiere probar la pérdida de capacidad laboral mediante calificación expedida por una EPS o Junta Regional de Calificación de Invalidez donde se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, que debe estar en el establecido por Ley y su fecha de estructuración.

- **CONSORCIO FOPEP 2022 – ADMINISTRADOR DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**

El Dr. Alfonso Robayo Molina en su calidad de Gerente, mediante oficio No. 2023029323 del 29 de septiembre de 2023, indicó que el Fondo de

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Pensiones Públicas del Nivel Nacional, fue creado en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso: *"El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley"*.

Sobre las pretensiones de la accionante, señala que el Consorcio FOPEP cumple funciones exclusivas de pagador, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no interviene en la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Además, señala que la petición no está dirigida a esa entidad y, la señora LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ recibe una pensión por sustitución la cual se está cancelando con normalidad. Igualmente, sostiene que YISEL ORDOÑEZ no se encuentra incluida en la nómina como pensionada.

Advierte que al consultar la base de datos del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, se tiene que la señora Libia Fabiola Ordoñez Cortes, se encuentra incluida en la nómina percibiendo una pensión sustitución educación por un valor de \$1.352.793, la cual se ha cancelado de forma ininterrumpida desde junio de 1998, las sumas reportadas por mesada son giradas a su cuenta de Bancolombia.

En cuanto a YISEL KARINA ORDOÑEZ, aclara que no se encuentra incluida en la nómina como pensionada, el Consorcio nunca ha efectuado pagos a su nombre y, de la información que reposa en el Registro Único de Afiliados – RUAF, se aprecia que no reporta afiliaciones por pensiones por parte de ninguna entidad, pero de lo enunciado en el escrito de tutela, se infiere que la pensión reportada por la UGPP corresponde a la que le fue reconocida como sustituta de la señora Aura Dolores Ordoñez y la cual es cancelada a la señora Libia Ordoñez.

También afirma que, al verificar en la base de datos del RUAF a la señora Libia Ordoñez, se encontró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

PENSIONES – COLPENSIONES reconoció una pensión de Sobrevivencia Vitalicia de Riesgo Común, por lo que solicitó la vinculación de esa entidad, para que informara si la accionante es beneficiaria de esa pensión y si esta ha sido modificada o suspendida en el transcurso de este año.

Por todo lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela en lo relacionado con el CONSORCIO FOPEP 2022.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**

La Dra. Dalia María Ávila Reyes en su calidad de Asesora jurídica, mediante oficio del 02 de octubre de 2023, señaló que en la presente actuación se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la petición elevada por la accionante y la cual aduce no le ha sido respondida, está dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que no hace parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo que no tiene la obligación de emitir respuesta sobre la misma.

Por lo anterior, solicita desvincular al MINISTERIO DEL TRABAJO de la presente actuación constitucional.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Martha Elena Delgado Ramos en su calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023_16546967-2708757 del 04 de octubre de 2023 indicó que, verificados los sistemas de información de la entidad, no se encontró solicitud pendiente de resolver o relacionada con los hechos y pretensiones de la accionante.

Resalta que el amparo solicitado por la accionante se dirige a que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

responda una petición, por lo que COLPENSIONES no tendría legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela en contra de COLPENSIONES por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pese a haber sido notificado de la presente actuación el 05 de octubre de 2023 a las 16:55 horas al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la curadora de YISEL KARINA ORDOÑEZ pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no ha resuelto la petición presentada el 26 de julio de 2023 relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa el correo electrónico remitido por la peticionaria a la dirección: expedientes@juntavalle.com, el 26 de julio de 2023 a las 13:01 horas¹. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por la afectada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda, en un momento dado, disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la*

¹ 02EscritoDeTutela folio 11

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

*garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)*².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la accionante elevó una petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la cual, aduce, no ha sido respondida y la misma fue presentada desde el 26 de julio de esta anualidad a través de correo electrónico.

En ejercicio de su derecho de defensa, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA afirmó que en efecto la señora YISEL KARINA ORDOÑEZ radicó solicitud particular para calificación de pérdida de capacidad laboral. Que, en respuesta a dicha petición, se efectuó la devolución del expediente a la interesada, como quiera que se encontraba incompleto y sin determinación del coeficiente intelectual, requisito fundamental para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo dispuesto en el Manual Único de Calificación de Invalidez, por lo que se le solicitó aportar *valoración por neuropsicología con determinación de coeficiente intelectual*.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.⁴ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, encuentra la Judicatura que la vulneración alegada por parte de la accionante no se ha configurado, en tanto, solicitudes como la calificación

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

de pérdida de capacidad laboral, por su especialidad y complejidad no están sometidas al término ordinario de 15 días hábiles dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y, a la fecha la entidad ya realizó un primer pronunciamiento en el sentido de indicar a la peticionaria que debe aportar otra documentación indispensable para proceder con la calificación propiamente dicha.

Igualmente, en la respuesta brindada se observa que, si bien no indica el término con que cuenta la accionante para aportar los estudios clínicos faltantes, lo cierto es que le advierte que los mismos no podrán ser superior a 3 meses, de manera que se entiende, ese es el término con que dispone para presentarlos ante la entidad y que proceda de conformidad con lo de su competencia.

Por lo tanto, aunque no se hizo un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado, es claro que se debe a la falta de unos estudios clínicos los cuales son indispensables para calificar, según lo advirtió el profesional de la salud encargado de evaluar el expediente de YISEL KARINA ORDOÑEZ. Además, no resulta desproporcionado que la entidad haya procedido de la manera que lo hizo, porque es apenas razonable que sea la propia solicitante y en este caso, su curadora, quien adelante las gestiones pertinentes para la obtención del documento requerido por la Junta para posteriormente, aportarlo en el trámite de calificación.

En ese orden de ideas, al no advertirse vulneración al derecho fundamental de petición, se negarán las pretensiones de la señora Libia Fabiola Ordoñez Cortés, quien actúa en el presente trámite en representación de YISEL KARINA ORDOÑEZ.

Ahora bien, llama la atención de la Judicatura que, en el escrito de tutela, se refirió que la decisión a través de la cual se dispuso suspender el pago de la mesada pensional de YISEL KARINA ORDOÑEZ no fue debidamente notificado. Frente a esto, el Despacho dispuso vincular a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.**

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

La referida entidad informó al Despacho las razones por las cuales se suspendió el pago de la mesada pensional, esto es, que YISEL KARINA ORDOÑEZ ya había superado la mayoría de edad y al momento de otorgársele la sustitución pensional se hizo en razón a que era menor de edad para entonces, pues la situación de invalidez no fue acreditada en su momento.

En lo referido a la notificación del acto administrativo de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, si bien no se realizó de manera personal, lo cierto que la representante de YISEL KARINA ORDOÑEZ tuvo conocimiento del mismo a través de las indagaciones por ella realizadas al momento de dejar de recibir el pago de la mesada pensional, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente, y por lo cual, además, ha venido desplegando una serie de gestiones tendientes a obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante para solicitar el restablecimiento del pago.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que no se han vulnerado los derechos de petición y debido proceso de YISEL KARINA ORDOÑEZ, por cuanto, de un lado, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA atendió su petición solicitando una documentación adicional para la calificación de pérdida de capacidad laboral. Y, de otro lado, la señora Libia Fabiola Ordoñez Cortés representante de YISEL KARINA ORDOÑEZ conoce la decisión administrativa tomada por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a través de la cual se suspendió el pago de la mesada pensional de la aquí accionante.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Libia Fabiola Ordoñez Cortes quien actúa en representación de **YISEL KARINA ORDOÑEZ** contra

Sentencia de Tutela N° 090
Radicación: T-2023-00096-00
Representante: LIBIA FABIOLA ORDOÑEZ CORTES
Accionante: YISEL KARINA ORDOÑEZ
Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**, la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d0edb225bcd6eb280aab6eea4433725a5504fbe8806d0d6bac4b4b9976b092**

Documento generado en 09/10/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>